

125  
27

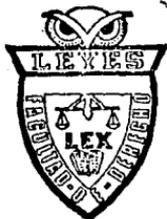
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**



**"EL DERECHO DE DEFENSA DEL PROCESADO"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A:**  
**OSCAR CARBAJAL SOLARES**



**FALLA DE ORIGEN**

CD. UNIVERSITARIA

1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION	1
CONCEPTO DE DERECHO DE DEFENSA	4
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE DEFENSA DEL PROCESADO	
A) DERECHO GRIEGO	5
B) DERECHO ROMANO	7
C) EN LA EPOCA COLONIAL	9
D) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917	12
CAPITULO II	
LA DEFENSA DEL PROCESADO EN EL DERECHO COMPARADO	
A) ESPAÑA	17
B) ARGENTINA	22
CAPITULO III	
MARCO JURIDICO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO EN MEXICO	
A) DOCTRINA	26
B) JURISPRUDENCIA	38
C) ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL	57
CAPITULO IV	
DIVERSOS ASPECTOS DE LA DEFENSA DEL PROCESADO	
A) REQUISITOS ESPECIFICOS PARA INTERVENIR COMO DEFENSOR EN UN PROCESO PENAL	62
B) MOMENTO PROCESAL DEL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR	63
C) ANALISIS DEL ARTICULO 5º DE LA LEY GENERAL DE	

PROFESIONES	75
D) LA DEFENSA DEL PROCESADO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	76
E) LA ACTUACION DEL DEFENSOR DE OFICIO	79
F) LA ACTUACION DEL DEFENSOR PARTICULAR	83
G) LA ETICA PROFESIONAL DEL DEFENSOR	85
H) LA SANCION PENAL ARTICULOS 387 FRACCION I, 231 y 232 DEL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL	88
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFIA	95

**INTRODUCCION**

El propósito de este trabajo es proponer soluciones que hagan del derecho a la defensa un verdadero beneficio, que abarque a todos los individuos por igual, sin distinción de raza, edad, sexo, etc.

Nuestra investigación, no es, ni pretende ser, el medio -- que conduzca a un cambio radical de opiniones y criterios respecto a la materia. Es sólo un intento para crear conciencia sobre este tema tan debatido y controvertido, pero del cual no se ha tenido una solución aceptable.

Ya que dentro de todo régimen en donde existen garantías individuales, al momento en que se comete un delito va a nacer la pretensión punitiva por parte del Estado y, al mismo tiempo, debe de nacer el derecho de defensa. Al nacer la pretensión punitiva y el derecho de defensa, se van a dirigir, en forma general, a la satisfacción de aspéctos que son muy importantes en la vida social como son: El interés social y la conservación -- individual.

Sin embargo, la ideología que predomina tanto en el orden doctrinario, como en el legal, se inclina siempre por preferir la integridad social, porque frente a la individual, es de una mayor jerarquía dentro de la escala integral de los valores.

**FALLA DE ORIGEN**

Pero esto no debe entenderse en una forma muy radical, ya que se podría llegar a un desconocimiento absoluto del individuo como un sujeto que tiene derechos; se debe tener siempre -- presente que los individuos son elementos de una sociedad, la -- cual no puede dar sin el concurso de estos.

Frente al surgimiento de un conflicto semejante, el ordena miento jurídico existente es quien le va a equilibrar, adoptan-- do, entre otras medidas, la institución llamada el derecho de -- defensa.

El derecho de defensa está íntimamente ligado al concepto de libertad, en virtud de que este sustrae al individuo de lo -- que es arbitrario o de lo que tiende a destruir los derechos -- que le otorgan las leyes.

También, es posible observar como a medida que el concepto de libertad fue ampliándose dentro de la evolución del derecho, en la misma proporción lo ha sido, el derecho de defensa. Ya -- que el derecho de defenderse es aquel que tiene todo procesado penal para oponerse a la acusación.

En el presente trabajo, hacemos mención al concepto del de recho de defensa, haciendo mención a la historia del mismo, aun-- que preferimos no extendernos demasiado. Estamos concientes de que no se puede tratar un tema sin antes habernos referido a --

**sus antecedentes.**

**Continuamos con el derecho comparado; posteriormente seguimos con el marco jurídico; inmediatamente analizaremos diversos aspectos de la defensa del procesado.**

**Sometemos el presente a su consideración.**

**CONCEPTO DE DERECHO DE DEFENSA**

El derecho de defenderse es aquel que tiene el procesado - penal para oponerse a la acusación.

Concepto: La defensa en su connotación, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse: dentro del proceso penal es una institución indispensable.

"Carrara subrayó, que la sociedad tiene un interés muy directo en la defensa del acusado, porque necesita, no una pena - que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino que se castigue al verdadero culpable y de este modo la defensa no es sólo de orden público secundario, sino de orden público primario". (1)

(1) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimiento Penales, México 1980, Editorial Porrúa, S.A. Pág. 188.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE DEFENSA DEL PROCESADO

#### A) DERECHO GRIEGO

Las referencias que existen sobre el derecho penal griego son muy pocas y el conocimiento de que disponemos nos llega por medio de filósofos y uno que otro poeta. Además, el derecho --- griego se le tiene considerado como un puente de transición entre el derecho oriental y el occidental.

Pero no obstante, tratamos de hacer una clasificación de - como se encontraban constituidos los tribunales que impartían - la justicia en el derecho penal griego, ya que en este último - los ciudadanos tomaban parte en el proceso penal, dicho proceso era oral y a la vez público. En Grecia la asamblea del pueblo - tenía unos poderes superiores a los demás tribunales, ya que te - nía la facultad de intervenir en los delitos políticos.

El Tribunal de los Areópagos estaba constituido más o me-- nos por cincuenta personas, estos deliberaban de noche y su competencia era limitada a ciertos delitos que estaban sancionados con pena de muerte, Ejemplo: homicidio premeditado, incendio y envenenamiento.

El Tribunal de los Esphetas: se encontraba constituido por cincuenta y una personas, las cuales eran sorteadas anualmente entre todos los Senadores de Grecia y su competencia se limita-

ba para conocer de homicidios voluntarios y no premeditados.

El Tribunal de los Heliastas: estaba compuesto por seis -- mil ciudadanos, todos los que componían este tribunal no deberían de exceder de treinta años de edad, tener buena reputación, además de no tener deudas con el tesoro público; este tribunal se elegía anualmente a la suerte, sesionaban bajo el sol en la plaza pública y por esta razón se le conoce como tribunal de -- los Heliastas, además se dividían en diez secciones para las -- distintas clases de delitos.

Los Heliastas intervenían en los juicios criminales en don de no tenían competencia los Areópagos, ni los Esphetas.

Además en el derecho griego ya había una diferenciación en tre derecho público y derecho privado.

Se distinguían los delitos públicos y privados, porque en los delitos públicos la acusación correspondía hacerla a todos los ciudadanos y predominaba el sistema acusatorio, y en los de litos privados la acusación correspondía a el ofendido o a sus parientes.

"En el derecho griego aunque en forma incipiente, hubo noción de la defensa; se permitió al acusado, durante el juicio, defenderse por sí mismo o por tercero". (2)

(2) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit. Pág. 187.

## B) DERECHO ROMANO

El derecho procesal romano también se dividió en delitos - públicos y delitos privados, igual que en el derecho penal griego; el que ejercía la jurisdicción penal en aquel entonces era el Rey, recibiendo asistencia del Senado.

Bajo el régimen del proceso penal público en el derecho romano el juzgado tuvo una actitud muy dinámica; ya que realizaba las investigaciones que consideraba, necesarias para fundar su pronunciamiento.

Además, el procedimiento penal público revistió dos formas de procedimientos:

- 1).- La Cognitio, que era la intervención de oficio y no necesitaba excitación alguna.
- 2).- La Accusatio, esta última se tenía que hacer ante el magistrado e iniciaba con una pregunta al acusado.

Todo procedimiento penal público se tenía que verificar en nombre del Estado, además de darle intervención a éste y, cuando se realizaba por medio del procedimiento de cognición al procesado lo tenía que instruir un magistrado, quien representaba los intereses de la comunidad.

En este procedimiento se admitía la defensa hasta donde lo permitiera el magistrado que verificaba la inquisición, es cla-

ro que este procedimiento se deriva del derecho de guerra, ya que tuvo que admitir la defensa por medio de tercera persona -- este procedimiento tuvo una gran importancia para su desarrollo la circunstancia para que se diera una posible decisión respecto de los ciudadanos.

"Era preciso dar no sólo la sentencia sino también los fundamentos de la misma, las pruebas de la culpabilidad del condenado, se hacía uso de un procedimiento preparatorio, llamado -- anquisitio, en el cual estaba fijamente determinada la citación y determinados los plazos, y en donde se admitía además de la -- auto defensa, la defensa por medio de tercera persona". (3)

"El punto culminante en el pleito era el informe de los defensores. En estos discursos como nos demuestran los de Cicerón se argüía la causa con muy poca objetividad, pues por regla general, los abogados eran amigos de los litigantes, tampoco exigían honorarios por su actuación". (4)

(3) MOMMSEN, Teodoro, El Derecho Penal Romano, 1ª Parte, Editorial, Madrid la España Moderna, Pág. 350

(4) BLOCH, Leo, Instituciones Romanas, Editorial Labor, S.A. Barcelona Buenos Aires, 1930, Pág. 185

### C) EN LA EPOCA COLONIAL

Antes de analizar el derecho de defensa en la época colonial trataremos de hacer un pequeño estudio del derecho de defensa en la época precolonial y como dice el Maestro Lucio Mendieta y Nuñez, "no se tienen noticias de que hayan existido abogados; parece que las partes, en los asuntos civiles, y el acusador y el acusado, en los penales, hacían su demanda, o su defensa por sí mismo". (5)

"Esto se comprende fácilmente si se tiene en cuenta la sencillez de la vida jurídica y el corto número y la simplicidad del mecanismo judicial. El derecho era fácilmente abordable para todos. Sin embargo, Sahagún afirma que las partes podían estar asistidas de sus procuradores". (6)

Después de la anterior introducción, aunque muy pequeña, llegamos a la época colonial. "Durante la época de la Colonia, rigieron en la Nueva España, juntamente con la recopilación de las Leyes de Indias, mandada observar por Carlos II en el año de 1680. El Fuero Juzgo, las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio y la real Ordenanza de Intendentes Expedida por Carlos III en el año de 1786". (7)

(5) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El Derecho Precolonial, Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, S.A. Pág. 144

(6) Ibidem. Pág. 145

(7) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Novena Edición, México, Editorial Porrúa S.A., Pág. 17.

"La diversidad de fueros existentes y la variedad de leyes que se aplicaban en la época colonial, hacía que la administración de justicia se impartiese tardamente. Además, las leyes españolas constituían una mezcla heterogénea de preceptos de carácter substantivo y de orden formal, lo que originaba en la práctica continuas complicaciones. Como las Siete Partidas estructuraban el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, formal y real". (8)

Antes de que se llevara a cabo la independencia de México el proceso penal se regía por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, ya que la ley investía al juez de un poder omnimodo que aún, no queriendolo, no podía eludir la responsabilidad, y el procedimiento penal se caracterizaba porque no tenía garantías el acusado.

"En los tribunales inquisitoriales, el medio clásico de convicción lo era el tormento; al inculpado se le sentenciaba en secreto, sin oírlo en defensa y sin que supiese el nombre de su acusador o conociese a las personas que declaraban en su contra". (9)

"al ser suprimidos los cabildos, se creó en forma independiente el cargo de Defensores de Pobres y menores letrados, que

(8) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op. Cit. Pág. 18.

(9) ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano México, 1977, Editorial Porrúa, S.A. Pág. 105

antes desempeñaba un regidor. En 1824 se desdoblaron las funciones de Procurador General y Defensor, y en 1829 se dividió la Defensoría de pobres y menores, suprimándose poco después el cargo de Defensor de pobres hasta que el 1º de abril de 1840 se organiza en Buenos Aires la Defensoría de pobres, menores, esclavos y libertos". (10)

(10) ALCALA-ZANORA Y CASTILLO, Niceto, Op. Cit. Pág. 106.

**D) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 1917**

Antes de cambiar su gobierno de la ciudad de México a la de Veracruz, el Sr. Carranza empezó a preocuparse por satisfacer las aspiraciones populares, y al efecto designó de entre -- sus colaboradores a los más idóneas para empezar a estudiar una serie de reformas sociales, basadas en una legislación más conforme a las propias necesidades que se intentaban satisfacer.

"La Constitución de 1917, cambio el rubro con que encabezaba su título Primero, Sección Primera, La Constitución Federal de 1857 y llamó Garantías Individuales a los que en esta última eran derechos del Hombre. He hurgado tratando de halla la razón manifiesta de este cambio, pero no lo he encontrado. Ni la Exposición de Motivos que el Jefe del Ejército Constitucionalista - hizo al Congreso de Querétaro al presentarle su Proyecto de Reformas a la Constitución de 57, ni el mismo Proyecto, ni el texto de los debates, arrojan luz en el asunto". (11)

Pero como se puede observar, ya se le concedía el derecho de defensa al procesado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 que a la letra dice:

**"ARTICULO 20.-** En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías.

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad

(11) HERNANDEZ, Octavio A., La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo I, México 1946, Editorial Cultura, Pág. 237.

bajo fianza que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión y sin más requisito que poner la suma de dinero respectivo a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$ 250,000 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial pues en estos casos la garantía será cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra por lo cual queda rígurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de -- las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararan en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediendosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliandosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena maxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena maxima no excediere de ese tiempo;

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener ---- quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de - oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le - nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá -- obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite;

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o deten--- ción por falta de pago de honorarios de defensores o por cual-- quier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad - civil, o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más -- tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare - el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

El dictamen de la comisión fué presentado el 29 de enero - al Congreso que desde ese día se constituyo en sesión permanente a fin de alcanzar a concluir sus labores el 31 de enero, fecha fijada en la convocatoria". (12)

Después de prolongada discusión, que sólo produjo modificaciones de poca monta, el dictamen fué aprobado a las tres y media de la mañana del 30 de enero.

"En la mañana del 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución. Por la tarde rindieron la protesta de guardarla, primero los diputados y después el Primer Jefe". (13)

(13) TENA RAMIREZ, Felipe, Op. Cit. Pág. 816.

**CAPITULO II****LA DEFENSA DEL PROCESADO EN EL DERECHO COMPARADO****A) ESPAÑA**

Como se puede observar tanto en España como en México existe el derecho de defensa, ya que todos los presuntos responsables tienen derecho a la defensa, como lo establece tanto la -- Constitución Española; como el mismo procedimiento penal español. Lo establece también Eugenio Florian en su libro, Elementos de Derecho Procesal Penal:

La Constitución Española en su artículo 17 establece que:

**ARTICULO; 17**

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los y en la forma previstos en la ley.

2.- La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo, caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3.- Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata y de modo que la sea comprensible, de sus derechos y de -

las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

4.- La ley regulará un procedimiento de (Habeas corpus) -- para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Así mismo. Por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

#### ARTICULO 24

1.- Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2.- Así mismo, todos tienen derecho al juez ordinario pre determinado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos a un proceso público sin desiciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra si mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos". (14)

(14) CONSTITUCION ESPAÑOLA, Publicada en el B.O.E. del 29 dic.

Después de observar en la Constitución Española que se tiene como garantía el derecho de defensa del procesado, pasamos a lo que dice Eugenio Florian sobre el derecho de defensa en el procedimiento penal español.

Dice que: "La defensa está encomendada a los abogados. El defensor del acusado integra la personalidad procesal y colabora con el juez en la dirección y desenvolvimiento del proceso y en la busca de la verdad, todo en servicio de la justicia.

Y que la función pública de la defensa está reglamentada en el nuevo código de manera que pueda encomendarse también a magistrados (art. 131). Por otra parte el código penal considera a los defensores como personas que realizan un servicio de necesidad pública, (art. 359)". (15)

Aquí podemos observar que la defensa del procesado está -- destinada única y exclusivamente a los abogados, esto quiere decir que deben estar titulados.

El defensor del procesado cumple su función de dos modos: Lo asiste y lo representa; realiza lo primero cuando lleva a cabo su cometido de defensa sobre la base de que el procesado está compareciendo; ejecuta lo segundo cuando interviene sin que su defendido esté presente, como en algunos actos que se ejecutan durante la instrucción y, más especialmente, durante el de-

(15) FLORIAN, Eugenio, Elementos de Derecho Procesal Penal, Editorial, Bosch Casa Editorial, Barcelona, Pág. 97

bate en la vista cuando el procesado es contumaz. En este caso se concede al defensor la facultad de interponer ciertos recursos.

"Hemos de decir que la facultad de representar al acusado atribuida al defensor para determinados actos procesales tiene su origen, no en una declaración de aquel por la que le confiera un mandato, sino en la ley misma, y esto hasta tal punto de que puede haber defensores de oficio. El mandato entonces es, - por tanto, ope legis. Por lo demás, todo esto es una manifestación del carácter público propio de la relación procesal penal" (16)

Aquí se puede observar que el defensor va a representar al procesado no en más de dos formas y que son la de asistencia y la de representación. (cuando el procesado es contumaz, el defensor no más está facultado para interponer determinados recursos) también la ley le concede al procesado defensor de oficio.

"La defensa penal ante las audiencias (tribunali), los tribunales de apelación y el tribunal del jurado corresponde a los abogados; también ante el tribunal de Casación, donde existe -- una lista especial de Abogados habilitados para actuar en él. Los procuradores pueden representar siempre a los actores civiles (ley cit., Art. 6) pero no son admitidos para defensa más - que ante los tribunales de los pretores". (17)

(16) FLORIAN, Eugenio, Op. Cit. Pág. 97

(17) Ibedem. Pág. 98

"En la vista el procesado necesita en todo caso (éste presente, ausente o en contumacia) un defensor, a no ser que se trate de delito sólo punible con multa. Los defensores del procesado no pueden ser más de dos. Las otras partes privadas deben tener defensor, pero sólo uno por cada una". (18)

(18) FLORIAN, Eugenio, Op. Cit. Pág. 98

**B) ARGENTINA**

Podemos observar que, tanto en Argentina como en México -- existe el derecho de defensa, ya que todos los individuos que -- cometen un hecho ilícito tienen derecho a la defensa, como lo -- establece tanto la Constitución Nacional de la República Argen-- tina, como el mismo procedimiento penal argentino. Como lo esta-- blece Ricardo Levene (h) en su libro Manual de Derecho Procesal Penal.

**CONSTITUCION NACIONAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA****Capítulo II**

Derechos, Deberes, y Garantías de la Libertad Personal:

**ARTICULO 29;**

"Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en la ley anterior al hecho del proceso, ni juzgarlo por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Siempre se aplicará y, aún con efecto retroactivo, la ley penal permanente más favorable al imputado. Los militares y las personas que les están -- asimiladas estarán sometidas a la jurisdicción militar en los -- casos que establezca la ley. El mismo fuero será aplicable a -- las personas que incurran en delitos penados por el Código de -- Justicia Militar y sometidos por la propia ley, a los tribuna-- les castrenses. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí -- mismo; ni arrestado, sino en virtud de orden escrita de autori-- dad competente. "Es inviolable la defensa en juicio de la perso

na y de los derechos. El domicilio es inviolable, también la co rrespondencia epistolar y los papeles privados podrá ampliar -- por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensi vamente la ley en contra del imputado. En caso de duda deberá - estarse siempre a lo más favorable al procesado. Quedan aboli-- dos para siempre la pena de muerte por causa política, toda especie de tormento y los azotes.

Las cárceles serán sanas y limpias, y adecuadas para la -- reeducación social de los detenidos en ellas; y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de - lo que la seguridad exija, hará responsable al juez o funciona- rio que la autorice.

Todo habitante podrá interponer por sí o por intermedio de sus parientes o amigos, recurso de habeas corpus ante la autori- dad judicial competente, para que se investigen la causa y el - procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la libertad de su persona; El tribunal hará comparecer al recurrente y con- probada en forma sumaria la violación, hará cesar inmediatamen- te la restricción o la amenaza". (19)

Como se puede ver la defensa en el juicio de una persona y de sus derechos es una garantía inviolable.

(19) MUÑOZ, Luis, Comentarios a las Constituciones Políticas de Iberoamérica, Editorial, Ediciones Jurídicas Herrero, México, Pág. 119.

Después de ver lo que dice la Constitución Nacional de la República Argentina, en donde también se tiene como garantía el derecho de defensa, pasamos a lo que dice Ricardo Levene (h) sobre el derecho de defensa en el procedimiento penal argentino.

"En cuanto al Código de Procedimientos Penales acertadamente dispone, que "el procesado podrá defenderse personalmente; - pero si a juicio del juez esta defensa obstase a la buena tramitación de la causa, le ordenará que nombre un defensor letrado dentro del término que prudencialmente designe, bajo apercibi--miento de nombrárselo de oficio. Cuando prefiera defenderse por sí mismo, su intervención en el sumario se limitará a pedir las diligencias que crea conducentes al esclarecimiento de los he--chos; pudiendo enterarse de sus resultados y de más diligencias que se practiquen, salvo que el sumario se encuentre en periodo secreto. A los efectos dispuestos en este artículo, y para que pueda contar con asistencia letrada, desde las diligencias del sumario, el juez, en el acto de la declaración indagatoria, le hará saber que tiene el derecho de nombrar defensor, y no ejercitandolo, ni optando por defenderse personalmente, o desestimada que fuera esta opción por las razones expresadas en el párrafo primero, la designación de defensor letrado se hará de ofi--cio (art. 9 reformado por el art. 2 del decreto ley Nº 2021/63) Anteriormente, al tomarse declaración indagatoria al acusado, - se le nacia saber el derecho que tiene de nombrar abogado defensor y cuando la causa pasaba a plenario, si no lo había designa

do durante la instrucción se le nombraba de oficio el defensor de pobres sin perjuicio de que podía en cualquier momento designar a quien creyera conveniente. Prácticamente se acepta así -- que el derecho de defensa no queda librado al criterio del intereresado, sino que es una obligación del Estado". (20)

(20) LEVENE, Ricardo (h), Manual de Derecho Procesal Penal, Tercera Edición, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires 1975, Pág. 163

## CAPITULO III

## MARCO JURIDICO DE LA DEFENSA DEL PROCESADO EN MEXICO

## A) DOCTRINA

COLIN SANCHEZ OPINA LO SIGUIENTE: El derecho de defensa dentro de todo régimen en el que prevalezcan las garantías individuales establece que, al cometerse el delito nace la pretensión punitiva estatal y simultáneamente el derecho de defensa. La pretensión punitiva y el derecho de defensa se dirigen, en general, a la satisfacción de los aspectos trascendentales: el interés social y la conservación individual. La ideología predominante en los ordenes doctrinario y legal se inclina siempre a preferir la integridad social, porque frente a la individual, es de mayor jerarquía en la escala de los valores Sin embargo, esto no debe entenderse en forma radical, porque se llegaría al desconocimiento absoluto del individuo como sujeto de derechos y, los individuos, debemos tener presente, son los elementos integrantes de la sociedad, la cual no podría darse sin

el curso de estos.

El derecho de defensa está íntimamente asociado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorgan las leyes.

Es posible observar como a medida que el concepto de libertad fue ampliando se dentro de la evolución del Derecho en la misma proporción lo ha sido el derecho de defensa". (21)

GONZALEZ BUSTAMANTE CONSIDERA LO SIGUIENTE: Que la institución de la defensa representa en el procedimiento penal moderno una función de altísimo interés, sea que se le considere como un órgano encargado de prestar gratuitamente asistencia técnica a las partes o como la persona que a cambio de retribución, pone los conocimientos profesionales que posee al servicio del inculpaado.

Las leyes penales mexicanas consagran el principio de que la defensa

(21) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit. Pág. 187

penal es obligatoria y gratuita y, en materia común, federal y militar, --- existen organismos de peritos en Derecho, defensores de oficio, para la -- atención técnica de quienes no estén en condiciones de expensar los servicios de un abogado defensor.

Al defensor nombrado debe hacérsele - saber la designación recaída en su favor para que exprese si acepta el cargo y ante la autoridad judicial pro-- teste su desempeño; debe intervenir - en el procedimiento a partir del mo-- mento en que se le haga el discerni-- miento del cargo, pero esta obligado a concurrir a la audiencia que prece-- de al fallo y, si no lo hiciere, sin contar con la previa autorización del procesado, se le impondrá, por el tribunal, una corrección disciplinaria y se dará inmediatamente al procesado - un defensor de oficio. En caso de que el faltista sea un defensor de oficio se comunicará su ausencia al superior inmediato para que le imponga la co-- rrección disciplinaria que proceda y

se le substituirá por otro. (22)

ZAMORA-PIERCE NOS DICE QUE: El derecho de defensa comprende a su vez, una serie de derechos; de ellos, el artículo 20 consagra con rango constitucional los siguientes:

- 1.- El derecho a ser informado de la acusación.
- 2.- El derecho a rendir declaración.
- 3.- El derecho a ofrecer pruebas.
- 4.- El derecho a ser careado
- 5.- El derecho a tener defensor

1.- El derecho a ser informado de la acusación: En buena lógica el primer derecho del reo consiste en conocer la acusación. Si se le mantiene ignorante de ella, se le imposibilita la defensa.

2.- El derecho a rendir declaración: Para que el acusado pueda contestar adecuadamente el cargo, mediante su declaración preparatoria, la propia Constitución establece las condiciones en que ésta debe rendirse en audiencia pública después de que -

(22) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Op. Cit. Pág. 93.

se le haya proporcionado la información adecuada.

A pesar de todas las protecciones --- otorgadas a la declaración del acusado, éste puede negarse a declarar por completo, o bien hacerlo selectivamente, manifestando lo que a su derecho convenga y negándose a responder a -- las preguntas del Ministerio Público por ejemplo, lo cual es perfectamente lícito, puesto que no puede ser complido a declarar en su contra.

3.- El derecho a ofrecer pruebas: No obstante la fracción V del artículo 20 constitucional no se limita a la que sería inútil repetición - del derecho a probar, contenido ya en la garantía de audiencia sino que establece ciertas características propias de ese derecho en el proceso penal.

4.- El derecho a ser careado: Al tenor de esta garantía, el acusado tiene derecho a ser puesto cara a cara con quienes declaren en su contra, a que éstos declaren en su pre-

sencia y respondan a las preguntas -- que les formule.

Deberán carearse con el acusado todos aquellos que depongan en su contra, - concepto genérico que incluye al denunciante o querellante, pues éstos, al declarar, lo hacen como testigos.

- 5.- El derecho a tener defensor: El análisis de la fracción IX nos obliga a determinar cual es la -- naturaleza procesal del defensor, a -- saber si el defensor debe ser necesariamente abogado y a precisar el momento en que surge el derecho a la intervención del defensor. (23)

SERGIO GARCIA RAMIREZ Y VICTORIA ADATO DE IBARRA ASEVERAN LO SI GUIENTE: Que nuestra Constitución asegura la debida defensa del inculpado. Para ello sienta un principio de libertad que consiste en la posibilidad en que se halla el inculpado de designar a cualquier persona de su confianza para que lo defienda en el proceso o en defenderse por si mismo. Al ha--

(23) ZAMORA-PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal, Tercera Edición, México 1988, Editorial Porrúa, S.A., Págs. 243, 245, 247, 248, 249, y 253.

blar de "cualquier persona de su confianza", la Ley Suprema excluye la necesidad, recogida en otros países, de que el defensor sea un abogado.

El ejercicio de la defensa se -- encomienda al defensor particular o, su caso, el defensor de oficio. Aun - cuando la defensoria de oficio se encuentra emparentada con institución - española del "beneficio de pobreza" y con otras equivalentes, no se confunde estrictamente con ella.

La propia Ley Fundamental dispone que cuando el inculpado carezca de defensor deberá designarse a uno de oficio para que lo defienda. Para este efecto no importa, pues, la condición económica del imputado.

Además, dicen que son tres las - funciones procesales que el sistema - acusatorio ha encomendado a otros tantos sujetos, personalmente diversos y algunos contrapuestos; acusación, defensa y jurisdicción. Entre quien acusa (en México, el Ministerio Público, merced al monopolio estatal del ejer-

cicio de la acción punitiva) y quien se defiende se plantea el litigio penal. Empero, el juzgador debe buscar la verdad real más allá del dicho y de la prueba de las partes. Entre nosotros, la defensa constituye un derecho público subjetivo, una garantía - constitucional, que ampara actos procesales -los de audiencia y defensiva- y da nacimiento a organismos auxiliares de la justicia. (24)

JOSE GUARNERI DICE QUE: El concepto de defensa es correlativa - al de acusación y constituye, en la - diéctica procesal de los contrarios el momento de la antítesis. Igual que la acusación representa en el proceso penal una institución del Estado, el legislador la considera indispensable para la consecución de la verdad. Brota la defensa al reflexionar que la investigación de las razones y las -- pruebas no se consiguen sin pasión, - sin lo cual sobreviene el peligro de desviaciones, de deformaciones y de -

(24) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Y ADATO DE IBARRA, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Tercera Edición, México 1984, Editorial Porrúa S.A. Pág. 6.

excesos, finalmente, que para alcan--  
zar o, cuando menos, para aproximarse  
a las cumbres de la verdad, se necesi  
ta ascender gradualmente bajo la mor-  
dedura constante y atormentadora de -  
la duda, estando destinada la compa--  
ñía de acusadores y defensores a per-  
mitir el maximo desarrollo de la duda  
misma hasta donde sea posible. (25)

MIGUEL FENECH ESTIMA LO QUE SIGUE: Se entiende por defensa, en  
sentido amplio, toda actividad de las  
partes encaminada a hacer valer en el  
proceso penal sus derechos e intere--  
ses, en orden a la actuación de la --  
pretensión punitiva y la de resarci--  
miento en caso o, para impedirlos, se-  
gún su posición procesal.

Constituye un principio general  
del derecho mencionado en la Ley, co-  
mo derecho de defensa y aunque no se  
consigne en la misma su contenido co-  
mo expresión de un principio general  
viene constantemente aceptado por é-  
ta, de donde se deriva un derecho sub

(25) GUARNERI, José, Las Partes en el Proceso Penal, Editorial,  
José M. Cajica Jr., Puebla, Pue., México. Pág. 328.

jetivo para las partes que le permite la utilización de los medios legales.

También dice que hay una defensa en sentido legal; La defensa, tal como se concibe por nuestro derecho positivo, resulta de la combinación de los criterios anteriores, es decir, - como una defensa específica en sentido lato, esto es, como la actividad profesional encaminada a la dirección de las partes privadas, acusadoras o acusadas para la consecución de los fines que cada cual pretende en el proceso. Además divide a la defensa en sentido legal en dos formas:

1).- DEFENSA ACTIVA; se entiende como la asistencia real y activa ante los juzgados y tribunales de una persona perito en Derecho que actúa en nombre de la parte interesada; y

2).- DEFENSA CONSULTIVA; es aquella que se entiende paralelamente a la anterior, el asesoramiento que una persona perito en Derecho presta a la parte interesada dirigiendo la actuación de la misma o incluso actuando -

en su nombre en determinados actos --  
procesales. (26)

FERNANDO ARILLA BAS AL RESPECTO DICE: Que la defensa, es decir, la actividad desplegada por el sujeto de la acción penal para contradecirla se reglamenta por la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una garantía individual, o sea como un derecho subjetivo del individuo frente al Estado. Dicho precepto legal dispone en efecto, que el acusado "se le oira en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad. La propia Constitución reconoce el carácter gratuito y obligatorio de la defensa penal, pues la fracción mencionada agrega que si el acusado no quiere nombrar defensor despues de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria el juez le nombrará uno de oficio.

La actividad de la defensa es --

(26) FENECH, Miguel, Derecho Procesal Penal, Editorial Labor, S.A., Barcelona 1952, Pág. 459.

provocada por el ejercicio de la acción penal, sin acusación no cabe defensa. La intervención del defensor - en el período de preparación de dicha acción, es decir durante el de averiguación previa, resulta procesalmente atécnico. (27)

(27) ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Tercera Edición, México 1972, Editorial, Editores Mexicanos Unidos, S.A., Pág. 78.

**B) JURISPRUDENCIA**

**DEFENSA, GARANTIA DE.** La obligación impuesta a la autoridad de instancia por la fracción IX del artículo 20 constitucional, surte efectos a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial, y ésta al recibir la declaración preparatoria del presunto responsable tiene la obligación ineludible de designarle defensor si es que aquél no lo ha hecho; más la facultad de asistirse de defensor a partir de la detención del acusado, concierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor. De lo anterior estan los siguientes casos.

**Séptima Epoca, Segunda Parte:**

- Amparo directo 4942/71. Elia Payán Alcalá. 5 votos, Vol. - 39 pág. 51
- Amparo directo 5925/71. Julio Carbajal Reséndiz. Unanimidad de 4 votos, Vol. 48 pág. 33
- Amparo directo 5934/73. Victor Manuel Santiago Rodríguez y Antonio Martínez Alba. Unanimidad de 4 votos, Vol. 67
- Amparo directo 1194/74. Francisco Hernandez Ruiz. 5 votos Vol. 72

Tesis de Jurisprudencia definida número 87, Apéndice 1917-1985. Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 198. (28)

**DEFENSOR, FACULTAD DEL ACUSADO DE ASISTIRSE DE, A PARTIR DE LA DETENCIÓN.** La obligación señalada por la fracción IX del artículo 20 constitucional, en el sentido del nombramiento de defensor para el acusado, se refiere a cuando éste ha sido ya - (28) ZANORA-PIERCE, Jesús, Op. Cit. Pág. 285

declarado sujeto a proceso, momento en el cual es ineludible la obligación del juez de nombrarle defensor, en caso de que aquél no lo haya hecho, más la facultad de asistirse de defensor, a partir de la detención del inculcado, concierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al propio acusado y no al juez instructor.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

- Amparo directo 4942/71. Elia Payán Alcalá. 5 votos, Vol. -  
39
- Amparo directo 4517/73. Miguel Angel Ortiz Mondragón. 5 vo  
tos, Vol. 63
- Amparo directo 3438/74. Manuel Luis Maizumi. Unanimidad de  
4 votos, Vol. 70
- Amparo directo 1258/75. Manuel Murillo Colón. 5 votos, Vol  
82
- Amparo directo 1261/75. Marco Antonio Hidalgo Argote. 5 vo  
tos, Vol. 84

Tesis de jurisprudencia Definida número 88, Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 199. (29)

**DEFENSOR, INACTIVIDAD DEL.** La inactividad del defensor durante el proceso, no es acto atribuible a las autoridades de -- instancia que pueda repararse en el juicio de garantías.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

- Amparo directo 7771/58. José Medina Suárez. Unanimidad de  
4 votos, Vol. XXII

(29) ZAMORA-PIERCE, Jesús, Op. Cit. Pág. 285

**Séptima Epoca, Segunda Parte:**

Amparo directo 1456/69. José Guadalupe Excahua. 5 votos -- Vol. 37  
 Amparo directo 5099/71. Raymundo Aguirre Briceño. Unanimidad de 4 votos, Vol. 38  
 Amparo directo 1615/73. Rogelio Rodríguez Castañeda. 5 votos, Vol. 58  
 Amparo directo 1623/73. Wenceslao Gervasio Velázquez. 5 votos, Vol. 58

Tesis de Jurisprudencia Definida 89, Apéndice 1917-1985, - Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 200. (30)

**DEFENSA, GARANTIA DE LA.** La garantía que consagra el artículo 20 constitucional, en su fracción IX, al establecer que si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio, debe entenderse en el sentido de que el nombramiento de defensor de oficio, por parte del juez, deberá ser hecho al rendir el acusado su declaración preparatoria, pero siempre que no quiera el acusado nombrar persona que lo defienda después de ser requerido para hacerlo.

Quinta Epoca; Tomo XXXV, Pág. 2137. Delgadillo Pedro y --- Coags. (31)

**DEFENSA DE UN PROCESADO, MANIOBRAS Y EVASIVAS EN LA. NO -- CONSTITUYEN MAYOR PELIGROSIDAD DE ESTE.** Jurídicamente no puede convenirse en que las evasivas y maniobras de defensa empleadas por el inculcado con el único y deliberado propósito de eludir la acción de la justicia, sea índice de una peligrosidad mayor,

(30) ZANORA-PIERCE, Jesús, Op. Cit. Pág. 286

(31) Ibidem, Pág. 286

ya que aun en el supuesto de que se demuestre lo ficticio de tales actitudes, simplemente constituirán una defensa a que tiene derecho toda persona sujeta a proceso.

Amparo directo 4734/65. Georgina Blanco Valenzuela. Julio 27 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Mario G. Rebollo de F. -1ª Sala- Sexta Epoca, Volumen CIX, Segunda Parte, Pág.21 (32)

**DEFENSOR DE OFICIO. SU ACTUACION EN DESACUERDO CON EL INCULPADO NO IMPLICA VIOLACION DE GARANTIAS POR EL JUZGADOR.** El hecho de que el defensor de oficio no formule los agravios y las conclusiones en los términos apetecidos por el inculpado no es violatorio de garantías por el órgano jurisdiccional, toda vez que lo que la ley pretende es el hecho de que todo inculpado esté defendido y representado por un defensor, sin que se pueda prever, en cada caso concreto, si este defensor actúa en forma óptima durante el proceso.

Directo 3257/71. Enrique Muro Borja. 22 de octubre de 1971 mayoría de 3 votos. Ponente Ernesto Aguilar Alvarez. Disidentes Manuel Rivera Silva y Ezequiel Burguete Farrera. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 34 Segunda Parte, octubre de 1971, Primera Sala, Página 23. (33)

**DEFENSA DEL PROCESADO, PRIVACION DE LA.** la indefensión en materia penal, se produce cuando no se oye al procesado, por sí o por medio de defensor, en relación a determinado acto que dentro del proceso pudiera perjudicarlo.

(32) ZAMORA-PIERCE, Jesús, Pág. 286

(33) Ibedem. Pág. 287

Amparo directo 8736/65. Rafael Herrera González y Coags. - Enero 11 de 1967. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Agustín -- Mercado Alarcón. 1ª Sala- Sexta Epoca. Volumen CXV, Segunda Parte, Pág. 34. (34)

**DEFENSORES, INADECUADA ACTITUD DE LOS, NO CORREGIBLE EN -- Amparo.** La afirmación del acusado en el sentido de que el defensor de oficio no actuó correctamente, procurando la absolución de su defenso, es intrascendente para fundamentar sentencia de amparo, toda vez que no es facultad jurisdiccional el analizar la forma y términos de la defensa, sino solamente vigilar el -- que todo inculpado tenga una defensa de conformidad con nuestra ley suprema.

Amparo directo 1456/69/2\*. José Guadalupe Excahua. 24 de - enero de 1972. Primera Sala. Pág. 21. (35)

**DEFENSOR DE OFICIO, INACTIVIDAD DEL.** El hecho de que el de fensor de oficio no formule conclusiones ni agravios no da materia al juicio de garantías, sino en todo caso a que se le exija la responsabilidad correspondiente.

Amparo directo 5099/71. Raymundo Aguirre Briseño. 21 de -- febrero de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebo- lledo P.

Precedente: Séptima Epoca: Volumen 37, Segunda Parte, Pág. 21 -Semanao judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen

(34) ZAMORA-PIERCE, Jesús, Op. Cit. Pág. 287

(35) Ibedem. Pág. 287

38. Segunda Parte. Febrero 1972. Primera Sala. Pág. 19. (36)

**DEFENSOR, FACULTAD DEL ACUSADO DE ASISTIRSE DE, A PARTIR - DE LA DETENCION.** La obligación señalada por la fracción IX del artículo 20 constitucional en el sentido del nombramiento de de fensor para el acusado, es lógico que se refiere a cuando el -- acusado ha sido declarado sujeto a proceso, momento en el cual es ineludible la obligación del juez de nombrarle defensor en - caso de que aquél no lo haya hecho, más la facultad de asistir- se de defensor a partir de la detención del acusado, concierne única y exclusivamente a éste, por lo que si no lo tuvo desde - el momento en que fue detenido, esa omisión es imputable al pro pio acusado y no al juez instructor.

Amparo directo 4942/71. Elia Payán Alcalá.- 17 de marzo de 1972. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 39. Segunda Parte. Marzo 1972. Primera Sala Pág. 51. (37)

**DEFENSOR DE OFICIO, INACTIVIDAD DEL.** El hecho de que el de- fensor de oficio en primera instancia, no haya aportado ningún elemento de descargo en favor del acusado, en todo caso podría ser motivo de responsabilidad para dicho defensor, más no actos atribuibles a la autoridad responsable que puedan repararse en el juicio de garantías.

(36) ZAMORA-PIERCE, Jesús, Op. Cit. Pág. 288

(37) *Ibidem.* Pág. 288

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 58, Pág. 29 A.D. 1615/  
73. Miguel Angel Ortiz Mondragón. 5 votos. (38)

**DEFENSA, GARANTIA DE. AVERIGUACION PREVIA.** Si bién es cier to que la última parte de la fracción IX del artículo 20 consti tucional establece que: "el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces sea necesario", también lo es que, independientemente de que el acusado no haya uso de ese derecho cuando es detenido por los agentes aprehensos, el que no se le haga saber que puede designar defensor no es acto atribuible a las autoridades de instancia que pueda ser reparado en el amparo, en virtud de que lo establecido en la -- parte final de dicha disposición se refiere a las diligencias - de averiguación previa, y no cuando el acusado ya ha sido con-- signado ante el juez, en donde el propio artículo establece --- otras reglas.

Amparo directo 5934/73. Victor Manuel Santiago Rodriguez y Antonio Martinez Alba. 26 de julio de 1974. Unanimidad de 4 vo- tos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrara.

Véase: Séptima Epoca. Volumen 39, Segunda Parte, Pág. 31 - Volumen 43, Segunda Parte, Pág. 23.- Semanario Judicial de la - Federación. Séptima Epoca. Volumen 67. Segunda Parte. Julio, -- 1974. Primera Sala. Página 19. (39)

(36) ZAMORA-PIERCE, Jesús, Op. Cit. Pág. 288

(39) Ibedem. Pág. 288

**DEFENSA, GARANTIA DE. MOMENTO EN QUE OPERA.** La garantía -- consagrada en la fracción IX del artículo 20 constitucional se refiere a todo juicio del orden criminal, es decir, al procedimiento judicial, y no a la preparación de ejercicio de la acción penal (averiguación Previa). Por otra parte, aun cuando el acusado no haya tenido defensor al rendir sus declaraciones ministeriales, tal omisión es imputable a él, sino existe constancia que demuestre que desde el momento de su detención se le -- coartara su derecho a designarlo; por tanto, la violación que -- en este sentido se reclame, no puede atribuirse a la autoridad jurisdiccional, si se acató lo dispuesto por el invocado artículo 20, fracción IX del Pacto Federal, dándosele a conocer al -- acusado, en la diligencia en que rindiera su declaración preparatoria, la garantía, de advertirse que expresamente designó -- defensor.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 72, Pág. 27. A.D.

3743/74. José Luis Rivera velázquez. Unanimidad de 4 votos.(40)

**DEFENSOR. ABANDONO DE RECURSO NO PERJUDICIAL A SU DEFENSO.** Si el inculcado aduce en sus conceptos de violación que se apicó en su perjuicio el contenido del artículo 391 del Código Federal de Procedimientos Penales, puesto que en segunda instancia el defensor de oficio formuló un escrito en el que manifestó no tener agravios que expresar en contra de la sentencia de primer grado, lo cual considera el recurrente que implica un -- abandono del recurso y que por ello debió habersele sancionado

(40) ZAMORA-PIERCE, Jesús, Op. Cit. Pág.289

de conformidad con lo establecido por el numeral en cita y que, al no haberlo hecho así la responsable, vulneró sus garantías - individuales; debe decirse que el concepto de violación es infundado puesto que la no aplicación del artículo 391 del Código Federal de Procedimientos Penales, en nada vulnera las garantías individuales del inculgado, ya que, en todo caso, dicho numeral sólo establece una sanción para el abogado defensor que abandone un recurso causándole perjuicio a su defenso, pero sin que ello implique una modificación a la sentencia ni de primer grado ni de segunda instancia. Además, no se está en presencia de la hipótesis planteada por el artículo señalado, si al hacerse el estudio exhaustivo, de oficio de la sentencia impugnada, se encuentra que ésta se ajustaba a derecho, puesto que el precepto lo que establece entre otras cosas, es que cuando se abandona un recurso y cuando de las constancias de autos apareciera que ese mismo recurso debía declararse fundado, sería impuesta la sanción respectiva; en consecuencia, si bien es cierto que la no expresión de agravios puede significar un abandono del -- recurso, en las condiciones apuntadas ya no se estaría en la hipótesis del multicitado artículo 391 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Amparo directo 5430/74. José Rivera González. 31 de marzo de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Véase: Séptima Epoca: Volumen 37, Segunda Parte, Pág. 21; Volumen 58, Segunda Parte; Pág. 29.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 75. Segunda Parte. Marzo --- 1975. Primera Sala Página 28. (41)

(41) ZAMORA-PIERCE, Jesús, Op. Cit. Pág. 289

**DEFENSOR, FALTA DE, EN LA AVERIGUACION PREVIA. NO ES VIOLACION ATRIBUIBLE AL JUEGADOR.** Si bien es cierto que la última -- parte de la fracción IX del artículo 20 constitucional establece que: "el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio", también lo es, que si el acusado no hace uso de ese derecho al ser detenido, la omisión en la designación relativa es atribuible al propio inculpado y no así a las autoridades de instancia, en virtud de que el precepto constitucional en su parte antes transcrita, se refiere a -- las diligencias de averiguación previa y no cuando el acusado -- ya ha sido consignado ante el juez, en donde el propio artículo citado establece otras reglas.

Amparo directo 5770/74. Ignacio García Coronado. 9 de ---- abril de 1975. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.-Semana Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 76. Segunda parte. Abril 1975. Primera Sala, Pág. 33. (42)

**DEFENSA, REPRESENTANTE COMUN DE LA. ES EL FACULTADO PARA OFRECER PRUEBAS Y EXPRESAR AGRAVIOS.** Si el inculpado nombra varios defensores, sólo está facultado para ofrecer pruebas y expresar agravios a nombre de su defendido, el designado como representante común de la defensa, de acuerdo con el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Penales, debiendo desestimarse las pruebas ofrecidas en segunda instancia por cualquier

(42) ZAMORA-PIERCE, Jesús, Op. Cit. Pág.290

otro de los defensores de dicho inculpado.

Amparo directo 383/75. Alberto Ramírez Bautista. 7 de agosto de 1975. Primera Sala Página 27. (43)

**DEFENSA, GARANTIA DE.** Si el inculpado argumenta que sus -- aprehensores no le hicieron saber el derecho de nombrar defensor, debe decirse que el imperativo contenido en la fracción IX del artículo 20 constitucional, es obligatorio para la autoridad judicial, más no para la investigadora, sin perjuicio de -- que, ante esta última, el presunto responsable puede designar -- defensor.

Amparo directo 1258/75. Manuel Murillo Colón. 10 de octubre de 1975. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar -- Alvarez.

Véase: Tesis jurisprudencial Nº 106. Apéndice 1917-1975. - Segunda Parte, Pág. 236.- Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época. Volumen 82. Segunda Parte. Octubre 1975. Primera Sala, Pág. 21. (44)

**DEFENSA, GARANTIA DE.** Si de las constancias procesales se desprende que el abogado, defensor propuesto por el inculpado -- en segunda instancia, es distinto al que se tuvo por designado lo que lleva a la conclusión de que no tuvo defensor en la segunda instancia, máxime que ni siquiera formuló agravios el de-

(43) ZAMORA-PIERCE, Jesús, Op. Cit. Pág. 290

(44) Ibidem. Pág. 291

fensor designado, ni aparece que se le haya nombrado el de oficio, de donde resulta evidente la violación del artículo 20 --- constitucional, en consecuencia, debe dejarse insubsistente la sentencia impugnada y reponerse el procedimiento.

Amparo directo 1546/75. Martiniano Méndez Juárez. 10 de -- noviembre de 1975. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Véase: Séptima Epoca: Volumen 72, Segunda Parte, Pág. 27  
Semanao Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 84  
Segunda Parte. Diciembre 1975. Primera Sala. Pág. 51. (45)

**DEFENSOR, CONFORMIDAD IMPROCEDENTE DEL, CON LA SENTENCIA -  
CONDENATORIA.** Si el defensor del inculpado, al interponer apela  
ción en contra de la sentencia de primera instancia, expresa --  
que sólo lo hace por razón de que el Ministerio Público interpu  
so el mismo recurso y con el propósito de que se confirme la --  
sentencia condenatoria el tribunal de apelación debe tener por  
no hecha tal manifestación y suplir la falta de agravios revi--  
sando en su integridad la sentencia recurrida, pues de conformi  
dad con lo previsto por el artículo 365 del Código Federal de -  
Procedimientos Penales, los defensores tienen la facultad para  
interponer el recurso de apelación en favor de sus defendidos -  
sin embargo ninguna disposición los faculta para conformarse en  
nombre de éstos con una sentencia condenatoria, ni para desis--  
titirse de dicho recurso sin su consentimiento.

Amparo directo 4388/75. Thomas Harold Charles. 7 de enero  
(45) ZAMORA-PIERCE, Jesús, Op. Cit. Pág. 291

de 1976. 5 votos Ponente: Abel Huitrón y A.

Véase: Tesis 107, Apéndice de jurisprudencia 1917-1975, Segunda Parte, Pág. 238.- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 85, Segunda Parte, Enero 1976, Primera - Sala, Pág. 43. (46)

**DEFENSOR. FALTA DE ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO ATRIBUIBLE A LA AUTORIDAD.** Si el inculpado propone en segunda instancia un defensor particular y, acordada la petición, por causa atribuible a la autoridad, a éste no se le hace saber su nombramiento, para los efectos de la aceptación del cargo y protesta de su fiel desempeño, hay una notoria violación de garantías en perjuicio del acusado, por las consecuencias obvias de no haber tenido oportunidad de ejercitar sus derechos y promover las pruebas que estimara procedentes.

Séptima Epoca, Segunda Parte: Vols. 163-168, Pág. 47. A.D. 5261/82. Adolfo Cruz Bouchor. 5 votos. (47)

**USURPACION DE FUNCIONES. ABOGADO DEFENSOR.** El artículo 209 fracción II del Código Penal de Guanajuato sanciona a quien se atribuye el carácter de profesionista sin tener título legal y ejerza actos propios de la profesión. Este precepto requiere -- que el acusado se atribuya u ostente el carácter de abogado sin tener título, y que concomitantemente ejerza alguna de las fun-

(46) ZAMORA-PIERCE, Jesús, Op. Cit. Pág. 292

(47) Ibidem. Pág. 292

ciones de tal, es decir, que comparezca ante las autoridades haciendo valer aquel carácter. Por lo demás, debe tenerse presente que el artículo 20, fracción IX, de la Constitución, permite que el acusado sea defendido por persona de su confianza, sin exigirse allí el requisito de título profesional. Si el juzgador desconoce estos principios y condena al quejoso por el delito de usurpación de profesión de abogado viola garantías.

Amparo directo 3733/53. Boletín de información Judicial -- 1956. Primera Sala. Pág. 80. (48)

**AUDIENCIA, GARANTIA DE, EN MATERIA PENAL.** La garantía de audiencia en materia penal no implica la ineludible necesidad de enterar a quien se convierta en acusado, de cada una de las diversas etapas del procedimiento, como es el caso de la averiguación previa realizada por el Ministerio Público y las diligencias anteriores a la orden de aprehensión; las formalidades que en esos casos debe cumplir la autoridad, tienen un contenido diverso; pero nunca el enterar al acusado y escucharlo en defensa, sino hasta el momento en que se le hace sabedor, por la autoridad judicial, del motivo de su detención y demás hecho y circunstancias a que alude el artículo 20 constitucional.

Amparo en revisión 2404/952. Boletín de Información Judicial 1957. Primera Sala. Pág. 12. (49)

(48) ZAMORA-PIERCE, Jesús. Op. Cit. Pág. 252

(49) Ibedem. Pág. 252.

**DEFENSORES, FALTA DE. NO PUEDE IMPUTARSELE A LA AUTORIDAD CUANDO SU DESIGNACION DEPENDE DEL INDICIADO.** La circunstancia - de que en la averiguación previa el acusado no haya tenido de--fensor, no significa su indefensión, dado que el derecho de de--signar defensor, atento lo dispuesto en el último párrafo de la fracción Ix del artículo 20 constitucional, si no fue ejercitada por su titular no puede imputársele a la autoridad, esto es, al Ministerio Público en el que debe presumirse la buena fe.

Amparo directo 4517/73. Miguel Angel Ortiz Mondragón. 13 - de marzo de 1974. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secre--tario: Salvador Ramos Sosa.- Boletín. Año I. Marzo 1974. Núm. 3 Primera Sala Pág. 23. (50)

**DEFENSOR, FALTA DE.** Si bien es cierto que la última parte de la fracción IX del artículo 20 constitucional establece que "el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en to dos los actos del juicio, pero tendrá obligación de hacerlo com parecer cuantas veces sea necesario". También lo es, que si el hoy quejoso no hizo uso de ese derecho cuando fue detenido por los agentes aprehensores, no es acto atribuible a la autoridad responsable que pueda ser reparado en el amparo, en virtud de - que lo establecido en la parte final de dicha disposición, se - refiere a las diligencias de averiguación previa, y no cuando - el acusado ya ha sido consignado ante el juez, en donde el pro pio artículo establece otras reglas.

(50) ZAMORA-PIERCE, Jesús, Op. Cit. Pág. 293

Amparo directo 5934/73. Victor Manuel Santiago Rodríguez y Antonio Martínez Alba. 26 de julio de 1974. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burgete Farrera. Secretario: Homero Ruiz Velázquez.

Sostienen la misma tesis: Amparo directo 4517/73. Miguel - Angel Ortiz Mondragón. 13 de marzo de 1974. Ponente: Mario G. - Rebolledo F. Secretario: Salvador Ramos Sosa; Amparo directo -- 1194/74. Francisco Hernández Ruiz. 30 de agosto de 1974. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez. Secretario: Rodolfo Mor no Ballinas.- Informe 1974, Primera Sala, Pág. 44. (51)

**DEFENSOR DE OFICIO, FALTA DE PROBIIDAD DEL. GENERA EN FAVOR DEL ACUSADO OTRO TIPO DE ACCIONES DIVERSAS A LA DE AMPARO.** Si - de las constancias de autos se advierte que el quejoso estuvo - asistido tanto en primera como en segunda instancia de su defen - sor de oficio, no se viola el artículo 20, fracción IX, de la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el - hecho de que ese defensor haya incurrido en una falta de probi - dad al cobrar al acusado o a los familiares de éste, algunas -- cantidades de dinero por su intervención en la defensa esa even - tualidad, de presentarse, genera en favor del acusado otro tipo de acciones ordinarias diversas a la de amparo, que nace cuando dicho acusado, llegado el supuesto, no se le nombra defensor de oficio.

Amparo directo 647/76. Antonio Reynoso Rocha. 19 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. (51) ZAMORA-PIERCE, Jesús, Op. Cit. Pág. 294

Secretario: Salvador Castro Zavaleta.- Informe 1976. Primera --  
Sala. Pág. 18. (52)

**DEFENSOR. NOMBRAMIENTO DE.** El hecho de que el quejoso no -  
haya nombrado defensor desde el momento de su detención, no le  
es imputable al juzgador natural, ni puede constituir presun---  
ción de incomunicación, ya que la obligación que impone el artí  
culo 20, fracción Ix de la Constitución Federal, surte sus efec  
tos desde que el indiciado es puesto a disposición de su juez,  
siendo potestativo para aquél nombrar o no defensor desde su de  
tención y obligatorio para el juez hacer la designación si el -  
interesado no lo ha hecho, al recibir su declaración preparato  
ria.

Amparo directo 4319/78. Manuel de Jesús Zetina Dzib. 8 de  
abril de 1979. Mayoría de 3 votos. Ponente: Fernando Castella--  
nos Tena. Secretario: Jorge Martínez Aragón.- Informe 1979. Pri  
mera Sala. Núm. 14. Pág. 10. (53)

**DEFENSA. CUANDO NO SE PRIVA DE ESTA AL INculpADO.** El hehco  
de que el defensor designado por el inculpado al rendir su de--  
claración preparatoria no le formule preguntas a éste, no indi  
ca que hubiese estado privado de su defensa, máxime si en la di  
ligencia en que fue nombrado aceptó el cargo y estuvo presente.

Amparo directo 3194/79. Leonardo Reyes Bravo. 14 de enero  
de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.  
Secretario: Jesús Arzate Hidalgo.- Informe 1980. Primera Sala.

(52) ZAMORA-PIERCE, Jesús, Op. Cit. Pág. 294

(53) Ibedem. Pág. 294

Núm. 23. Pág. 15. (54)

**DEFENSORES, FALTA DE PRUEBA DEL CARACTER DE, OCASIONA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO.** Si de las constancias de los autos del juicio de garantías al que corresponde un toca de revisión, se aprecia que no obra la certificación del juez o -- tribunal que conozca del asunto, que acredite la calidad de defensor particular con el que alguien se ostente, dado que el -- juez federal no cumplió con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de amparo, procede revocar la sentencia recurrida y ordenar se reponga el procedimiento para el efecto de que el juez - de Distrito cumpla con lo preceptuado por la invocada norma.

Amparo en revisión 174/80. Germán Dueñas Arreola. 26 de -- mayo de 1980. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Oscar Rogelio Valdivia Cárdenas.- Informe 1980. Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Núm. 5. Pág. 215. (55)

**DEFENSORES. VIOLACION ANALOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCION II DEL ARTICULO 160 DE LA LEY DE AMPARO Y, POR ENDE, COMPRENDIDA EN LA DIVERSA XVII DE ESE NUMERAL.** El artículo 373 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco dispone que si el juez de primer grado radica en la capital de la entidad - se tendrá por designado para la segunda instancia al mismo defensor que intervino en la primera, no siendo necesario requerir al encausado para que nombre a quien deba representarlo en la apelación, sin perjuicio de que manifieste cualquier cambio (54) ZAMORA-PIERCE, Jesús, Op. Cit. Pág. 294 (55) Ibedem. Pág. 294

que quisiera hacer al respecto, motivo por el que al determinar la sala que en tanto se presentaba el defensor particular "a señalar domicilio para recibir notificaciones esta Sala le designa al de oficio a quien se hará saber su nombramiento para su aceptación y protesta" y obrar en consecuencia no haciendole -- saber al aludido defensor particular que estaban expeditos sus derechos para formular agravios ni el día en que se celebraría la audiencia a que se refiere el artículo 374 ibidem, incurrió en una violación a las leyes del procedimiento análoga a las -- previstas en la fracción II del artículo 160 de la ley de Amparo, y por tanto comprendida en la XVII de ese numeral.

Amparo directo 354/80. Carlos Revilla Villalobos en representación de José María Ramírez García. 25 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Francisco Javier Villegas Hernández.- Informe 1980. Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Núm. ;, Pág. 215.  
(56)

**C) ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL**

El artículo 20 constitucional que rige actualmente y en el cual se otorga la garantía que tiene todo individuo que comete un ilícito, en cuanto al derecho de defensa es el siguiente.

**ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL**

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en -- cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito -- que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus moda -- lidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio --- aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requi -- sito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la per -- cepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las par -- ticulares circunstancias personales del imputado o de la victi -- ma, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percibida durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se --

cometio el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastara que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto:

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas con

ducentes a su defensa.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al -- efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las -- personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda -- ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite -- para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y -- antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo:

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener --- quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de

oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El Acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá -- obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más -- tiempo del que como máximo fija la ley al delito que motivare -- el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención." (57)

Después de ver el artículo 20 constitucional nos damos --- cuenta que el derecho de defensa comprende una serie de dere--- chos que la misma Constitución les da un rango constitucional -- como son los siguientes.

a) El derecho a ser informado de la acusación

(57) RECTORIA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial, U.N.-A.M., Págs. 51 y 52.

- b) El derecho a rendir su declaración
- c) El derecho de ofrecer pruebas
- d) El derecho a ser careado
- e) El derecho a tener defensor

todo lo demás que establece el artículo 20 constitucional son consideradas como garantías individuales, y este tema se -- tratará en otra materia.

**CAPITULO IV****DIVERSOS ASPECTOS DE LA DEFENSA DEL PROCESADO****A).- REQUISITOS ESPECIFICOS PARA INTERVENIR COMO DEFENSOR EN UN PROCESO PENAL.**

Nuestra Constitución en su artículo 20 fracción IX establece que deberá oírse al acusado en defensa ya sea por sí o por persona de su entera confianza, así como también se puede observar que en ningún momento establece que se requieran una serie de requisitos para poder defender al acusado, ya que lo puede defender cualquier persona aunque no sea abogado, además de que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en ningún artículo establece que la persona que va a defender a un acusado debe reunir una serie de requisitos.

De acuerdo a lo anterior llegamos a la conclusión de que no existen requisitos específicos para intervenir como defensor en un proceso penal.

**B) MOMENTO PROCESAL DEL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR**

Sobre este aspecto vamos a ver que es lo que dicen varios autores, para tener un enfoque más general de en que momento se debe nombrar defensor.

RIVERA SILVA AL RESPECTO DICE: Que el espíritu del legislador - se asienta en la idea de que el incul pado tenga siempre defensor, llegando incluso al extremo de permitir que lo designe desde que es aprehendido. El artículo constitucional (20 fracción IX), es disertado al respecto, expresan do: podrá nombrar defensor desde el - momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle pre sente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo com parecer cuantas veces se necesite res pecto del tema en análisis: La Suprema Corte de Justicia ha resuelto la - circunstancia de que en la averigua-- ción previa el acusado no haya tenido defensor no significa su indefensión, dado el derecho de designar atento a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción IX del artículo 20 Consti

tucional (ya transcrito), si no fue ejercitado por su titular no puede -- imputársele a la autoridad, esto es, al Ministerio Público en el que debe presumirse la buena fe. (58)

MIGUEL FENECH: Dice que respecto al momento de la designación -- hay que tener en cuenta que las partes acusadoras lo necesitarán desde -- el comienzo de su actuación procesal, por lo que deberán designarlo con anterioridad al acto procesal con que -- inicien dicha actuación.

Los imputados desde que se les -- notifique el auto de procesamiento. -- Tan pronto como ingrese en cualquier prisión un sujeto en calidad de preso o siéndolo en la de detenido se le de be notificar el auto de procesamiento se le pondrá de manifiesto la lista -- de los abogados de la localidad, con designación de los que ejerzan el tug no de oficio, para que pueda designar al que tenga por conveniente, cuya --

(58) RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal Decima Cuarta Edición, México 1984, Editorial Porrúa, S.A. Pág. 151.

designación, caso de hacerse, sera co municado a la autoridad judicial respectiva. A este fin, los Colegios de Abogados remitiran a las prisiones la lista y los datos señalados.

Si el imputado que hubiere sido declarado procesado no hubiese designado Abogado se le requerirá para que lo verifique. Para respetar el derecho de los imputados a nombrar Abogado y para cumplir en lo demás, deben los jueces de instrucción, cuando dic ten el auto de terminación del sumario, advertir a aquellos que deben nombrar abogado para que les defienda ante la audiencia respectiva, bajo apercibimiento de que si así no lo ve rifican se le designará de oficio, sin que la designación hecha en esta forma prive al procesado de poder hacer por sí dicho nombramiento en cual quier estado en que se encuentre el procedimiento, siempre que ello no re tarde su marcha. (59)

GUILLERMO COLIN SANCHEZ OPINA: Que es importante precisar en --  
qué momento puede hacerse la designa-  
ción del defensor y que de acuerdo --  
con lo preceptuado en la Constitución  
General de la República, en el art. -  
20 fracción IX, y en el art. 290, ---  
fracción III del C.P.P del D.F. se de  
signará al defensor en la diligencia  
en que se vaya a tomar la declaración  
preparatoria.

En relación con esto, el C.P.P.  
para el D.F., señala en el artículo -  
294 terminada la declaración u obteni  
da la manifestación del detenido de -  
que no desea declarar, el juez nombra  
rá al acusado un defensor de oficio,  
cuando proceda, de acuerdo con la ---  
fracción III del artículo 290.

La observancia de este precepto  
en la forma indicada, contraría grave-  
mente el espíritu del Constituyente -  
de 1917, porque para no colocar al su  
jeto en estado de indefensión, el nom  
bramiento de defensor debe hacerse an  
tes de que rinda su declaración y no

despues.

Aún en relación con la designación del defensor, el C.P.P para el D.F., nada indica respecto a su actuación; omisión que pueda traducirse en la práctica, simplemente en un nombramiento sin mayor repercusión en cuanto a los actos procedimentales de la averiguación previa. (64)

SERGIO GARCIA RAMIREZ AL RESPECTO OPINA: Que en cuanto al momento para el nombramiento de defensor, la misma fracción IX del artículo 20 Constitucional es explícito desde el momento en que sea aprehendido. Ahora bien, esta voz puede interpretarse, a favor rei, como sinónimo de detención o bien, en terminos más rigurosos como aprehensión en sentido estricto, - esto es, como ejecución de un mandamiento de autoridad. En todo caso, no establece ni la Constitución, ni la ley secundaria, cuáles son las funciones del defensor en la fase de averiguación previa, y es claro que los ac

tos que en ésta se llevan a cabo no son, en modo alguno, actos del juicio que por imperativo constitucional puede presenciar el defensor. Todo ello apoya la práctica del Ministerio Público en el sentido de no permitir el acceso del defensor a las actuaciones sino hasta que ha declarado el inculgado, o inclusive negarlo en lo absoluto.

En este mismo orden de cosas, el artículo 270 del Código del Distrito Federal que antes de trasladar al presunto responsable a la Cárcel preventiva se le hará saber su derecho para nombrar defensor, el entrará al desempeño de su cometido previa protesta - ante los funcionarios del M.P. o de la policía que intervengan. Sólo en caso de que el inculgado no designe defensor motu proprio entrarán en función del citado precepto constitucional y el artículo 294 del Código del Distrito Federal en el sentido de que el juez nombrará al defensor de ofi--

cio.

El inculpado tiene derecho constitucional, como ya dijimos, a que su defensor esté presente en todos los actos del juicio, principio que recogen los Códigos, ordenando el nombramiento del de oficio en diversas hipótesis en que el inculpado se halla -- sin defensor. La falta de éste o la obstrucción en las relaciones normales que median entre el mismo y el inculpado, son supuestos de reposición del procedimiento. (61)

**JESUS ZAMORA-PIERCE DICE AL RESPECTO:** Que el máximo interés presenta el determinar a partir de en -- qué momento nace, para el individuo -- sometido a procedimientos de tipo penal, el derecho a nombrar defensor y a que éste intervenga en su favor. Concretamente, el problema consiste -- en saber si goza de ese derecho el individuo dentro de la averiguación pre via ante el M.P., o si le está reser-

(61) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. Cit. Pág. 275.

vado al procesado ante las autoridades judiciales.

El párrafo inicial del artículo 20 constitucional afirma que las garantías concedidas en su texto pertenecen al acusado en todo juicio del orden criminal. No obstante, partiría por una falsa ruta quien pretendiera concluir, de los términos acusado y juicio, que el artículo a estudio reserva sus disposiciones tan sólo a la etapa jurisdiccional de los procedimientos penales. Por cuanto al término acusado, está bien claro que el artículo 20 constitucional lo emplea en forma amplísima para designar a todo aquel que es sujeto de procedimientos penales, sin hacer distinciones entre las diversas etapas de dichos procedimientos y no en el restringido sentido técnico que designa a aquellas personas contra la cual el M.P., ha formulado conclusiones acusatorias por lo que hace al concepto de juicio es igualmente evidente que, aun cuando la mayor parte de las garantías --

enumeradas en el artículo 20 tiene su campo propio de acción dentro de la etapa judicial del procedimiento, --- otras extienden su protección a la -- etapa de la averiguación previa. Basta, a manera de ejemplo el caso de la garantía de no autocriminarse (artículo 20 fracción II), aplicable al indiciado durante la averiguación previa, según lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En realidad, el problema que nos ocupa ha sido resuelto, en forma clara y terminante, por el propio constituyente. El texto de la fracción IX - del artículo 20 constitucional dice: El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido.

(62)

FERNANDO ARILLA BAS COMENTA AL RESPECTO: Que el momento oportuno para la designación de defensor es en consecuencia el momento en que el reo va a rendir la declaración prepa-

ratoria, en el cual el juez le va a dar a conocer bien el hecho punible que le atribuye para que pueda contestar el cargo. (63)

JULIO ACERO DICE QUE: Es garantía Constitucional la facultad de nombrar defensor desde el momento de su detención. Esto no podría hacerse antes o, si se hiciera, el nombrado no tendría personalidad para gestionar a nombre del responsable (salvo los casos de amparo), no sólo por falta de ataques directos de que defenderse y por falta de autenticidad del nombramiento que sin embargo, podría otorgarse en forma solemne sino sobre todo por la necesidad de la comparecencia personalísima, explicaciones individuales y arraigo del procesado desde el momento en que en el proceso no van a discutirse sus derechos pecuniarios transmisibles para los que puede hacerse representar por otra persona. Son sus propios actos exclusivamente imputables a él y de los --

(63) ARILLA BAS, Fernando, Op. Cit. Pág. 78

que responde con su propia libertad y aún con su vida y respecto de los --- cuales cualquiera personería extraña resultaría en verdad ilusoria e imposible o sólo serviría para evitar las averiguaciones o hacerlas completamente ineficaces, ya que al poder intervenir en ellas por trasmano el culpable sin someterse efectivamente al -- Juez que las práctica sólo le aprovecharían los datos en su favor y no le perjudicarán los contrarios, pues se guardaría muy bien de presentarse al conocerlos y los conocería con toda - oportunidad para poder eludirlos y hacer nugatoria la acción del juzgado.

En cambio, desde el momento en - que se rinde la declaración indagatoria ya no es sólo potestativo sino -- obligatorio para el inculpado tener - defensor y no le vale renunciar a su defensa o negarse a nombrarlo, pues, aunque así lo haga, se le nombrará de oficio en el juzgado y es tan imprescindible esa designación conforme a -

la doctrina, así como a la intervención subsiguiente y constante del designado o de quien le sustituya, que ninguna actuación y menos ningún fallo condenatorio podría tener lugar si se comprobara la carencia del defensor en cualquier estado del proceso.

Las leyes mexicanas consagran el principio de que la defensa penal es obligatoria y gratuita y, en materia común, existen organismos de peritos en derecho, defensores de oficio para la atención técnica de quienes no estén en condiciones de pagar los servicios de un abogado defensor. (64)

Sobre el momento procesal en que debe nombrarse defensor, todos los autores antes mencionados coinciden en que se debe -- nombrar al momento en que el inculcado va a rendir su declaración preparatoria.

(64) ACERO, Julio, Procedimiento Penal, Séptima Edición, México 1976, Editorial Cajica S.A. Puebla Pue., Pág. 103.

**C) ANALISIS DEL ARTICULO 5º DE LA LEY GENERAL DE PROFESIONES**

El artículo 5º de la Ley Reglamentaria del artículo 5º --- Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal a la letra dice lo siguiente:

**\*ARTICULO 5º**

\*Para el ejercicio de una o varias especialidades se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente:

I.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta ley;

II.- Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico en la ciencia o ramas de la ciencia de que se trate". ( 65)

Aquí dice que para el ejercicio de una o varias profesiones se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones; esto ería en contra de lo que establece el artículo 20 constitucional en su fracción IX, en cuanto al derecho de defenderse que tiene toda persona al cometer un delito en materia penal, ya que la fracción antes mencionada dice que cualquier persona puede defender siempre y cuando sea de su entera confianza. Además de que en ningún momento establece que tiene que ser un técnico científico en la ciencia de que se trate.

(65) NUESTRO REGLAMENTOY, LEY DE, Profesiones y Disposiciones Conexas, México 1989, Editorial Libros Economicos, Pág. 3

**D) LA DEFENSA DEL PROCESADO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El derecho de defensa en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se encuentra regulado del artículo 290 al 296, que a la letra dicen lo siguiente:

**ARTICULO 290.-** El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto;

I.- El nombre de su acusador, si lo hubiere, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la -- acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

II.- La garantía de la libertad caucional, en los casos en que proceda, y el procedimiento para obtenerla, y;

III.- El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que, si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

**ARTICULO 291.-** En caso de que el acusado desee declarar, - la declaración preparatoria comenzará por sus generales, incluyendo los apodos que tuviere. Será examinado sobre los hechos - que se le imputen, para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó.

**ARTICULO 292.-** El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al acusado; pero el juez -- tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta si a su juicio fuere capciosa.

**ARTICULO 293.-** El acusado podrá redactar sus contestaciones; si no lo hiciere, las redactara el juez, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle -- alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

**ARTICULO 294.-** Terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez nombrará al acusado un defensor de oficio, cuando proceda de acuerdo con la fracción III del artículo 290.

**ARTICULO 295.-** Recibida la declaración preparatoria o, en su caso, la manifestación del reo de que no desea declarar, si fuere posible el juez careará al acusado con todos los testigos que depongan en su contra.

**ARTICULO 296.-** Todo acusado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por sí o por la persona o personas de su confianza, si fueren varios los defensores, estarán obligados a nom---brar un representante común o, en su defecto lo hará el juez".  
(66)

(66) CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Trigésima Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1982, Págs. 65 y 66

Como podemos apreciar en estos artículos se encuentra establecido el derecho de defensa en todos sus aspectos y, también, todos los derechos que tiene el procesado.

**E) LA ACTUACION DEL DEFENSOR DE OFICIO**

En cuanto a lo que se refiere a la actuación del defensor de oficio veremos lo que dicen algunos doctrinarios referente a dicha actuación.

**GUILLERMO COLIN SANCHEZ OPINA:** Que si la defensa dentro del proceso, es obligatoria, el procesado -- siempre será oído por sí o por persona de su confianza, de manera que, -- cuando aquél no opta por lo primero o no señala persona o personas de su -- confianza que lo defiendan, el juez -- de la causa le presentará la lista de los defensores de oficio para que elij -- ja el que o los que le convengan, más si el procesado no procede a ello, -- queda obligado el juez a nombrarle -- uno de oficio.

La defensoria de oficio tiene -- por objeto patrocinar a todos los pro -- cesados que carezcan de defensor par -- ticular.

Como regla general se puede afir -- mar que todo defensor de oficio debe

ser apto para el cumplimiento de sus funciones; sin embargo hay algunas -- ocasiones en las que se presentan cau sas que, por su importancia, en rela- ción con el proceso, les inhabilitan.

El Código de Procedimientos Pena les para el Distrito Federal no regla- menta esta situación para los defenso- res de oficio e indica. Los defenso- res de oficio podrán excusarse:

I.- Cuando intervenga un defensor particular y,

II.- Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mis- mo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limi- taciones de grado o, los colaterales consanguíneos o afines den- tro del cuarto grado. (67)

SERGIO GARCIA RAMIREZ Y VICTORIA ADATO DE IBARRA DICEN: Que la defensoría de oficio del fuero común en el D.F. está presidida por el re- glamento del 7 de mayo de 1940. En el único considerando introductorio del ordenamiento se indica, a la letra, - que es conveniente hacer definido el funcionamiento del cuerpo de defenso-

res de oficio dependientes del Departamento del D.F., persiguiendo mayor eficiencia en las labores y una forma de divulgación fácil y precisa, a fin de que las personas favorecidas puedan recurrir a los servicios de dichos defensores con oportunidad y eficiencia.

El cuerpo de defensores de oficio, dependiente del Departamento del D.F., en materia penal, se atiende de preferencia a los procesados y sentenciados que no estén en condiciones de nombrar un defensor particular, aun cuando debe advertirse, por nuestra parte, que deberá atenderse con la misma diligencia a quienes si estén en condiciones de hacerlo, pero no lo hagan. (68).

**MIGUEL FENECH AL RESPECTO DICE QUE:** Debe entenderse por designación de oficio la que lleva a cabo el representante del órgano jurisdiccional en cumplimiento de la función tuitiva que incumbe a éste, y que lle

(68) GARCIA RAMIREZ Y ADATO DE IBARRA, Op. Cit. Pág. 116.

va consigo cuando la parte a quien se designa defensor esta habilitada como pobre y, por lo tanto, la exención -- del pago de los honorarios que devengue el abogado en su defensa.

Si los procesados no nombraren -- por sí mismo abogados o no tuvieran -- aptitud legal para verificarlo, se -- les designará de oficio cuando lo solicitaran. Si requerido para ello no lo nombrase, se le nombrará de oficio cuando la causa llegue a un estado en que necesite el consejo de aquél o h ya de intentar algún recurso que hiciere indispensable su intervención.

(69)

Como se observa, los doctrinarios antes mencionados hablan de que todos los procesados tienen derecho a defensor de oficio si así lo requieren; estos (los defensores de oficio) dependen del Departamento del D.F. y los servicios que prestan son gratuitos y, cuando se les nombra como defensores tienen la obligación de defender al procesado siempre y cuando no haya inconviente alguno.

(69) FENECH miguel, Op. Cit. Pág. 462.

**F) LA ACTUACION DEL DEFENSOR PARTICULAR**

Las partes tienen la plena libertad para que puedan elegir abogado que les defienda entre los que tengan la suficiente capacidad funcional ya que, tratándose de una función de confianza, son únicamente ellas las que deben designar a la persona -- que les merezca aquélla para que defiendan sus intereses en el proceso.

"No se exige por la Ley una forma especial para llevar a cabo esta designación, ni siquiera para acreditarla en el proceso, quedando la parte en libertad de hacerlo en la forma que -- estime conveniente y acreditándose esta designación en el proceso por la simple actuación del abogado en su calidad de tal, -- presumiéndose, en todo caso, que la presentación ante los juzgados y tribunales, de un abogado como defensor de una parte, o de un escrito con su firma, es suficiente para acreditar su carácter, a no existir manifestación en contrario de la parte".

(70)

El defensor particular es aquel que es nombrado por el pre-sunto responsable, pero que va a recibir una remuneración económica por su trabajo y, al igual que el defensor de oficio, tiene ciertos deberes que son los siguientes:

Deberán llevar a cabo todas las actividades necesarias para la buena marcha de la defensa y, como deber fundamental, es

(70) FENECH, Miguel, Op. Cit. Pág. 461.

el tener que estar presente en la audiencia del juicio a efecto de promover todas las pruebas que crea convenientes y asistir - al desahogo de las mismas, así como el de formular alegatos.

El incumplimiento de los deberes de los defensores acarrea la aplicación de una serie de sanciones como son en el ambito - administrativo y en el ambito penal, esto último lo analizaremos por separado.

### G) LA ETICA PROFESIONAL DEL DEFENSOR

Dice Ricardo Levene (h) que "a nuestro juicio las normas - de conducta que en uno de sus excelentes trabajos enumera Couture, se condensan en forma insuperable las reglas a que debe su- peditarse el letrado en su profesión. Ellas son: Estudia, Pien- sa, Trabaja, Lucha, Se leal, Tolera, Ten Paciencia, Ten fe, Ol- vida, Ama tu profesión". (71)

La Etica Profesional: Es un deber no sólo jurídico, sino - también de tipo moral, y es el de guardar el secreto que su pro- fesión requiere.

El procesado deposita su confianza en la persona que lo va a defender, y lo hace con la absoluta confianza de que ésta per- sona no lo va a defraudar en todo aquello que le ha confiado, - porque si así lo hiciera, no volvera a solicitar de sus servi- cios.

Francesco Carrara, en su programa de Derecho Criminal seña- la, "entre otros deberes inherentes a la defensa, la fidelidad significando con ello que el defensor no traicione los secretos que le han confiado". (72)

"Fernández Serrano manifiesta que el abogado se le confian los secretos del honor, de los que depende, a veces, la tranqui-

(71) LEVENE, Ricardo, (h), Op. Cit. Pág. 94.

(72) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit. Pág. 190.

lidad de las familias, aquellas confidencias en las que se juegan no sólo los intereses, sino la honra y la libertad e inclusive la vida. Así mismo que el abogado conocerá los horrores de los inculpados, sus pasiones íntimas, los motivos tentadores, - las flaquezas del alma, callados sacrificados heroicos, los dolores que atenazan el alma, los efectos sinceros y, en fin, cuanto hay de abyecto y de sublime en el alma de sus confidentes" (73)

El abogado, salvando las diferencias teleológicas es como el defensor ya que que si este último es confidente y a la vez intermediario ante la justicia divina, aquel lo es ante el de - la justicia de los hombres.

"El deber que contrae el defensor en relación con quien le confiere un secreto es confidencial y no debe defraudarle por - ningún motivo, porque si fuere así, resultaría afectado no sólo el derecho de defensa del procesado sino que también el interés de la sociedad. Si bien es cierto que la obtención de la verdad es aspecto principalísimo al que debe atenderse durante el proceso, el órgano jurisdiccional está obligado a guardar un respeto absoluto para todo aquello que constituya un acto de defensa y, sobre todo nunca tratar de constreñir al defensor para que - falte a un deber más que nada moral y legal de tanta trascendencia". (74)

(73) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit. Pág. 191

(74) *Ibidem*. Pág. \*91.

La revelación del secreto profesional constituye un delito en donde la tutela penal tiene por objeto la protección de la libertad individual y la integridad social.

El secreto profesional del abogado defensor también se encuentra reconocido en nuestras leyes. El C.P. para el D.F. dispone que se aplicará sanción de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos, suspensión de profesión, (en caso) - de dos meses a un año. La misma ley exceptúa de las sanciones - que corresponden al encubrimiento específico a quienes no pueden ser compelidos por las autoridades a revelar secreto que se les hubiese confiado en el ejercicio de su profesión o cargo.

**H) LA SANCION PENAL ARTICULO 387 FRACCION I, 231 Y 232 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El incumplimiento de sus deberes por parte de los defensores acarrea una serie de sanciones, que son de dos formas, y -- son en el aspecto administrativo o correccional y en el aspecto penal:

En el aspecto administrativo "cobran relieve los artículos 434 del C.P.P. para el D.F., y 391 del C.P.P, en materia federal, en los cuales facultan al tribunal de alzada para sancionar al defensor y, eventualmente, para consignarlo, cuando aquellos encuentren, a partir de una revisión oficiosa de los actos de la primera instancia, que los defensores han faltado al deber de diligencia que obviamente les incumbe. Esto es por lo -- que toca a la esfera de las correcciones disciplinarias". (75)

Por lo que se refiere al ámbito de sanciones penales, el artículo 211 del Código Penal para el Distrito Federal reprime la revelación de secretos hechos a profesionistas, entre los -- que, como es claro figuran los abogados.

A continuación estudiaremos los artículos 387 Fracción I, 231 y 232 del C.P. para el D.F.

**"ARTICULO 387.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:**

(75) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Op. Cit. Pág. 277

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo o de la dirección o patrocinio en un asunto civil o administrativo, si no efectúa aquélla o no realiza ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque renuncie o abandone el negocio o la causa sin motivo justificado". (76)

Aquí habla de que se le impondrán las mismas penas que se le imponen a las personas que cometen el delito de fraude.

"ARTICULO 231.- Se impondrán suspensión de un mes a dos -- años y multa de cincuenta a quinientos pesos, a los abogados o a los patronos o litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan alguno de los delitos siguientes:

I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas y

II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos -- manifiestamente improcedentes o de cualquier otra manera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales.

ARTICULO 232.- Además de las penas mencionadas, se podrá -

(76) CODIGO PENAL, Para el DISTRITO FEDERAL, 42ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1986, Pág. 127.

imponer de tres meses a tres años de prisión:

I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admita después el de la parte contraria;

II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño y

III.- Al defensor de un reo, sea particular o de oficio -- que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa". (77)

## CONCLUSIONES

1.- Considero que es conveniente que se modifique el artículo 20 Constitucional, específicamente en su fracción IX, ya que esta fracción no establece ningún requisito para nombrar de fensor. Puesto que la fracción antes mencionada establece que se le oira en defensa por sí mismo o por persona de su entera confianza, o por ambos, pienso que debe decir que se le oira en defensa por sí mismo, o por persona de su entera confianza siempre y cuando si es por sí mismo que tenga título de Licenciado en Derecho y, si es por persona de su entera confianza, esta debe ser persona que también tenga título de Licenciado en Derecho, ya que no puede ser cualquier persona por que, si no tiene los conocimientos necesarios en la materia, como va a presentarse en el procedimiento sino va a saber nada respecto a dicho procedimiento. En donde el Ministerio Público si tiene todos o casi todos los conocimientos en la materia, de antemano llegaría en desventaja.

2.- En lo referente al momento procesal de designar defensor coincido en que se haga al momento de tomarle su declaración preparatoria.

Sin embargo, difiero en que se le diga al procesado que va a rendir su declaración preparatoria, ya que lo único que le van a solicitar es que ratifique su declaración, que hace lo cual no esta más allá de leerle lo que declaró ante el Ministe-

rio Público para que, éste último, pueda fundar bien su solicitud y que el Juez pueda girar la orden de aprehensión; ahora -- bien, creo que no tiene caso que se nombre en la averiguación -- previa, puesto que en esta última sólo se ejercitan actos de autoridad tendientes a investigar si la conducta es delito en términos de ley y quien es el supuesto responsable penalmente, pero aquí aún no existe acusación.

3.- En lo que se refiere al artículo 5º de la Ley General de Profesiones a éste se le debe anexar el artículo 28 de la ley antes mencionada para que especifique claramente los requisitos que debe reunir el que va a ser defensor en un proceso penal.

4.- También creo que se debe modificar el C.P.P. para el - D.F. en lo que se refiere al derecho de defensa, que se encuentra regulado del artículo 290 al artículo 296 del Código antes mencionado. Ya que éste (el C.P.P. para el D.F.) tampoco establece ningún requisito para ser defensor y creo que es necesario que se le pidan ciertos requisitos; si no es posible modificar, entonces que se le anexe el artículo 296 Bis, en el cual - se debe establecer claramente que la persona que va ser defensor debe ser abogado con título profesional y, si no lo tiene, el defensor debe ser una persona que tenga el permiso para desempeñar tal función, expedido por la dirección general de profesiones y que sea por determinado tiempo, en lo que obtienen - su título profesional o, en todo caso, que se le apliquen los -

preceptos establecidos en el artículo 28 de la Ley General de Profesiones, en la cual dice que en materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí mismo o por medio de persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas del acusado designados como defensores no sean apoyados, se le invitará para que designe, además, un defensor con título de abogado.

5.- Estoy de acuerdo en que todo procesado tiene derecho a la defensa, ya sea por medio de un abogado particular o por el defensor de oficio.

En lo que no estoy de acuerdo es en lo que se refiere al defensor de oficio, puesto que no es justo de que existe un sólo defensor de oficio adscrito a un juzgado en materia penal y, a veces este defensor debe llevar asuntos hasta de dos juzgados al mismo tiempo. Lo que sí creo que es apropiado es de que deben estar adscritos cuando menos tres defensores de oficio en cada juzgado para que le puedan dar agilidad al proceso, puesto que no existen los defensores de oficio necesarios, los que están, se saturan de mucho trabajo y, por esta razón, no le pueden dar agilidad al proceso.

6.- En cuanto al C.P. para el D.F., opino que también se debe modificar el artículo 231 ya que en lo que se refiere a la multa que se les aplica a los abogados patronos es ridícula, ya

que como el Derecho es una materia en constante evolución, así deben evolucionar las multas a la vez se deben fijar igual que las otras, que toman como base el salario mínimo que rige al momento en que se comete el delito.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACERO, JULIO  
PROCEDIMIENTO PENAL  
Séptima Edición  
Editorial: Cajica S.A.  
México, 1976
  
- 2.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO  
DERECHO PROCESAL MEXICANO  
Editorial: Porrúa, S.A.  
México 1977
  
- 3.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, NICETO  
LEVENE, RICARDO (h)  
DERECHO PROCESAL PENAL  
Tomo I  
Editorial; Guillermo Kizafitlda  
Buenos Aires
  
- 4.- ARILLA BAS, FERNANDO  
EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO  
Tercera Edición  
Editorial: Editores Mexicanos Unidos S.A.  
México 1972

5.- BLOCH, LEO

INSTITUCIONES ROMANAS

Editorial: Labor S.A.

Barcelona, Buenos Aires

6.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL

CARRANCA Y RIVAS, RAUL

CODIGO PENAL ANOTADO

Decima Segunda Edición

Editorial: Porrúa S.A.

México 1986

7.- DE PINA, RAFAEL

MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL

Primera Edición

Editorial: Reus S.A.

8.- FENECH, MIGUEL

MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL

Editorial: libreria Bosch.

Barcelona 1952

9.- FLORIAN, EUGENIO

ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL

Editorial, Bosch Casa Editorial

- 10.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO  
CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL  
Cuarta Edición  
Editorial: Porrúa S.A.  
México 1984
- 11.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO  
ADATO DE IBARRA, VICTORIA  
PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO  
Tercera Edición  
Editorial: Porrúa S.A.  
México 1984
- 12.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE  
PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL  
Octava Edición  
Editorial: Porrúa S.A.  
México 1985
- 13.- GUARNERI, JOSE  
LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL  
Editorial: José M. Cajica Jr.  
México

14.- HERNANDEZ, OCTAVIO A.

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo I

Editorial: Cultura

México 1946

15.- LEVENE, RICARDO (n)

MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL

Tercera Edición

Editorial: Plus Ultra

Buenos Aires 1975

16.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO

EL DERECHO PRECOLONIAL

Cuarta Edición

Editorial: Porrúa S.A.

México 1985

17.- MOMSEN, TEODORO

EL DERECHO PENAL ROMANO

Primera parte

Editorial: Madrid la España Moderna

18.- MUÑOZ, LUIS

COMENTARIOS A LAS CONSTITUCIONES POLITICAS DE IBEROAMERICA

Editorial: Ediciones Jurídicas Herrero

México

19.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO

MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO

Parte General

Editorial: Porrúa S.A.

México 1978

20.- PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, L

G. DE CABIEDES, EDUARDO

DERECHO PROCESAL PENAL

Editorial: Tecnos S.A.

Madrid 1982

21.- RIVERA SILVA, MANUEL

EL PROCEDIMIENTO PENAL

Decima Cuarta Edición

Editorial: Porrúa S.A.

México 1984

22.- TENA RAMIREZ, FELIPE

LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO

Decima Cuarta Edición

Editorial: Porrúa S.A.

México 197

23.- ZAMORA-PIERCE, JESUS

GARANTIAS Y PROCESO PENAL

Tercera Edición

Editorial: Porrúa S.A.

México 1983

### LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
RECTORIA INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS  
Editorial: Universidad Nacional Autonoma de México  
1985
  
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
89ª Edición  
Editorial: Porrúa S.A.  
México, 1990
  
- 3.- CONSTITUCION ESPAÑOLA  
Publicada en el B.O.E., del 29 de diciembre de 1978
  
- 4.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
TRIGESIMA Edición  
Editorial: Porrúa S.A.  
México 1982
  
- 5.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL  
47ª Edición  
Editorial: Porrúa S.A.  
México , 1990
  
- 5.- NUEVO REGLAMENTO Y LEY DE PROFESIONES Y DISPOSICIONES CONE-  
XAS  
Editorial: Libros Económicos 1989.